

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

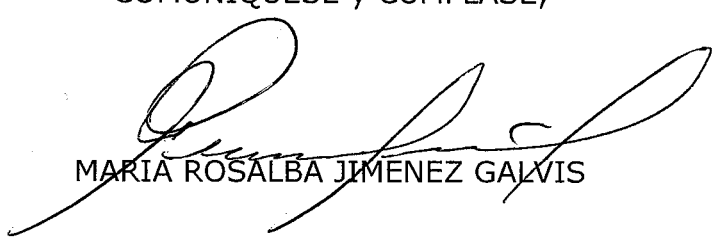
Agréguese al expediente el escrito allegado por el señor JHON FERNEY MURCIA CEDIEL quien aduce representar al parqueadero VALET PARKINGJ, y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Así mismo, se dispone REQUERIR a la entidad demandante FUNDACION DE LA MUJER, para que proceda de inmediato a retirar y diligenciar el Despacho Comisorio N° 0107 elaborado desde el 1 de junio de 2016, a efectos de practicar el secuestro del vehículo objeto de embargo y retención.

De otro lado, comuníquese al representante legal del parqueadero VALET PARKINGJ lo aquí decidido, suministrándole los datos de contacto de la ejecutante y su apoderado judicial. **Oficiar.**

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de diciembre de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que obra al folio que antecede, la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante radicado N° 2019-114, solicitada por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad y no observándose actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado tramite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

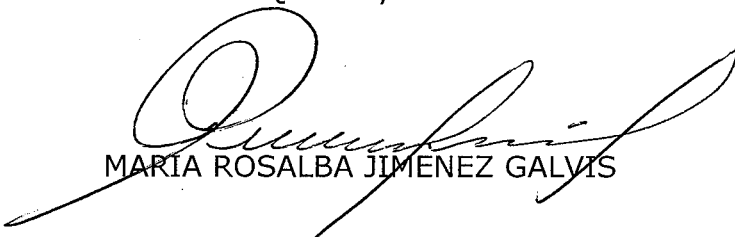
R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliador comunique las resultas del procedimiento de Negociación de Deudas.

2º. Comuníquese esta decisión al operador de insolvencia en la dirección indicada en su escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de diciembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que obra al folio que antecede, el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante solicitada por el señor WILLIAM EDINSON GONZALEZ RAMIREZ quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

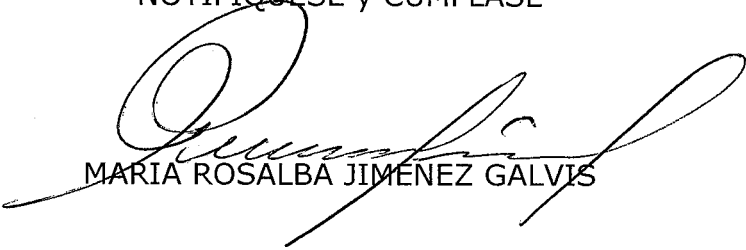
R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliador comunique las resultados del procedimiento de Negociación de Deudas.

2º. Comuníquese esta decisión al operador de insolvencia en la dirección indicada en su escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de DICIEMBRE de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO SINGULAR (A continuación)
RAD N° 540014003003-2018-00648-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

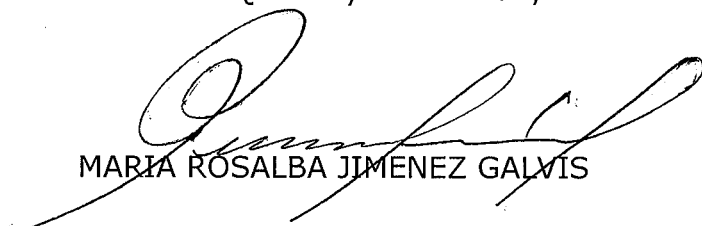
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 124 - 130, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, y observando el despacho que no cumple con los requisitos del artículo 446 numeral 4 del CGP, procede a modificarla, teniendo en cuenta que en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2019, no se ordenó ninguna clase de interés, por lo que el despacho dispone aprobarla por la suma de: **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.145.270).**

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el demandado ALVARO VASQUEZ DAZA, para que se pronuncie sobre la misma.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al despacho el presente proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de diciembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2019-01023-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia, instaurado por RUBEN HERNANDEZ mediante apoderado judicial, en contra de SODEVA LTDA representada legalmente por HENRY PATIÑO PINZON o quien haga sus veces y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de debate, observa el despacho que el mismo no supera los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el bien inmueble se encuentra ubicado en el barrio Chapinero, el cual hace parte de la comuna de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera, que en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** su envío al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RAD N° 540014003003-2019-01021-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo especial instaurado por SIEMCA SAS representada legalmente por JUAN DE DIOS CONTRERAS CACERES mediante apoderado judicial, en contra de TUBOS DEL ORIENTE TUBERIA Y ACCESORIOS SAS representada legalmente por JUAN DAVID GUEVARA ARDILA o quien haga sus veces, para si es el caso, proceder a realizar el correspondiente requerimiento de pago.

Una vez se revisada la demanda y sus anexos el despacho observa que, no se especifica hasta que fecha se pretenden cobrar los intereses moratorios de cada factura de venta (numeral 4 del artículo 82 del CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

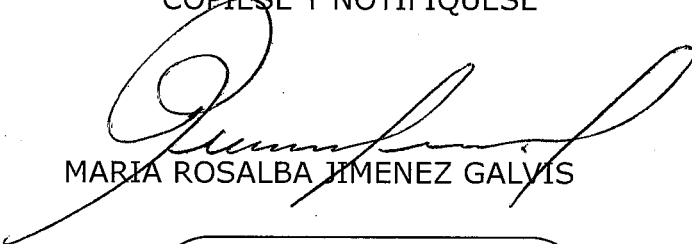
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

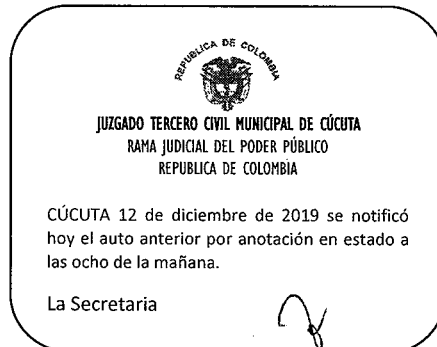
2º- En consecuencia CONCEDASELE a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que subsane la observación anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería al Dr. VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2019-01017-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien en Garantía instaurada por BANCOLOMBIA SA representado legalmente por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA quien a su vez es representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES mediante apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO Menco Sanchez, para resolver sobre su admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, se denota que no se cumple con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere "*el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*", la cual se echa de menos en el expediente. Aportar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

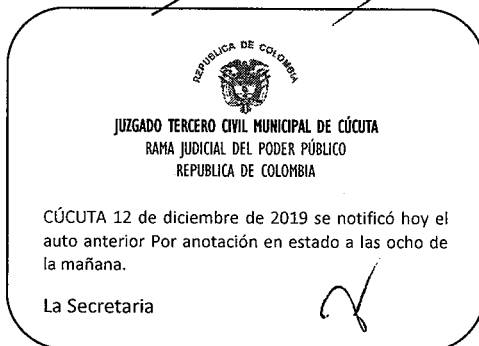
2º- En consecuencia **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Jueza,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2019-01025-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES mediante apoderada judicial, en contra de ARLEY PEREZ GARCIA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizo el estudio preliminar previo a la admisibilidad de la demanda, el despacho observa el siguiente defecto:

➤ Respecto al Pagaré No. 453101946:

.- Pretende la parte actora cobrar intereses moratorios, desde una fecha anterior a la exigibilidad del pago, de la primera cuota del título valor, lo que no es viable teniendo en cuenta que los intereses moratorios, son una indemnización que debe satisfacer el deudor al acreedor, cuando este ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. Aclarar.

En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

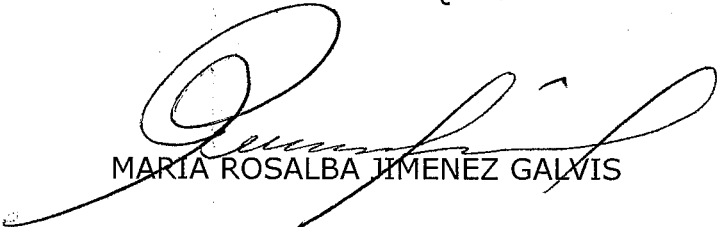
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º.- En consecuencia CONCEDASELE a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de diciembre de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ mediante apoderada judicial, en contra de CARLOS ALEXANDER RIAPIRA RIVERA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizo el estudio preliminar previo a la admisibilidad de la demanda, el despacho observa el siguiente defecto:

.- Pretende la parte actora cobrar intereses moratorios, desde una fecha anterior a la exigibilidad del pago del pagaré, lo que no es viable teniendo en cuenta que los intereses moratorios, son una indemnización que debe satisfacer el deudor al acreedor, cuando este ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. Aclarar.

En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDASELE a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de diciembre de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00012-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y la demandada LIZBETH MARILLY DIAZ SALAS obrante a folio que antecede, solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención, que pesa sobre el vehículo de propiedad de la citada demandada, identificado con PLACA: TJP072; marca; CHEVROLET; modelo: 2015; motor No. FCL000374; línea: CHEVYTAXI ELITE.

Observando que la solicitud se ajusta a lo ordenado en el Numeral 1 del Artículo 597 del CGP., se accederá a la misma, sin condena en costas por haberse solicitado de común acuerdo entre las partes, conforme lo dispone el inciso 3º del numeral 10 del referido artículo.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

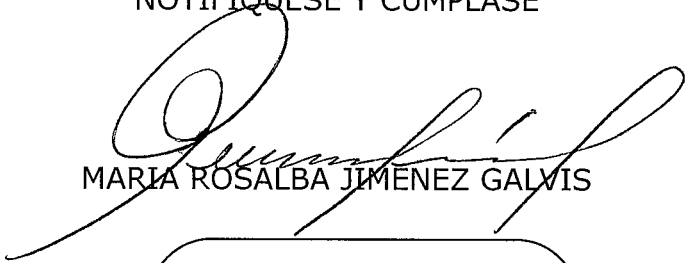
RESUELVE:

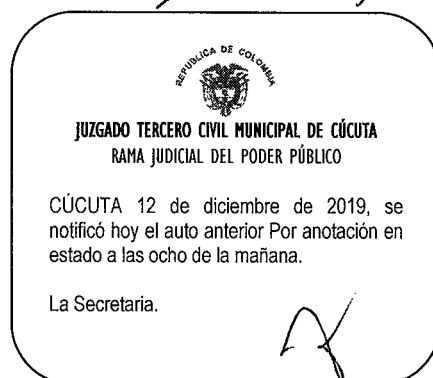
PRIMERO: **LEVANTAR** la medida de embargo y retención que pesa sobre el vehículo de propiedad de la demandada LIZBETH MARILLY DIAZ SALAS CC. 60382689, identificado con PLACA: TJP072; marca; CHEVROLET; modelo: 2015; motor No. FCL000374; línea: CHEVYTAXI ELITE. **Oficiar** a las entidades correspondientes, para que procedan de conformidad.

SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00714-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En escrito allegado el 22 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención, que pesa sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, devengado por el demandado FABIAN HUMBERTO DIAZ SALGUERO CC. 1.090.383.763, en la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.

Observando que la solicitud se ajusta a lo ordenado en el Numeral 1 del Artículo 597 del CGP., se accederá a la misma, condenando en costas a la parte ejecutante, conforme lo dispone el inciso 3º del numeral 10 del referido artículo.

Por otra parte, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la empresa REDES HUMANAS en escrito que antecede, en relación con la medida cautelar decretada, del embargo del salario de la demandada INGRID JOHANA CHINCHILLA PEÑARANDA.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **LEVANTAR** la medida de embargo y retención que pesa sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, devengado por el demandado FABIAN HUMBERTO DIAZ SALGUERO CC. 1.090.383.763, en la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP. **Oficiar.**

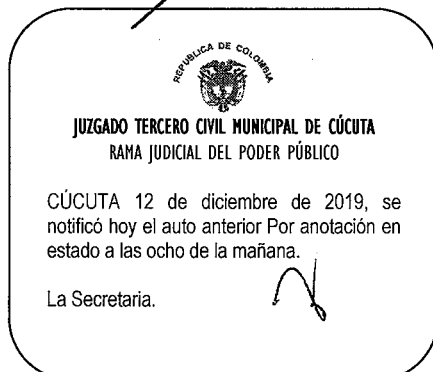
SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante, tásense por secretaría.

TERCERO: **AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la empresa REDES HUMANAS, en relación con la medida cautelar del embargo del salario, devengado por la demandada INGRID JOHANA CHINCHILLA PEÑARANDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00035-00

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; procediéndose al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE DICIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 54001-4003-003-2018-01007-00

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el Dr. Raúl Renee Roa Montes como representante del Banco de Bogotá en calidad de apoderado especial, en coadyuvancia con su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 12 DE DICIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria. 

Mínima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01105-00

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; procediéndose al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

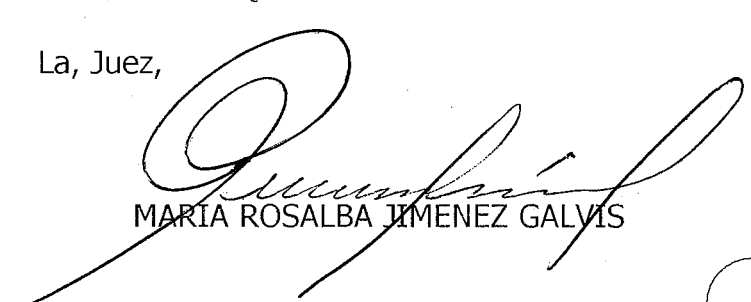
RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE DICIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



Minima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00082-00

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede El apoderado judicial de la parte actora allega escrito en donde Los Demandantes coadyuvan con la Demandada, la terminación del proceso en virtud a la TRANSACCION realizada entre las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá a la misma y, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite del presente proceso; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la Transacción realizada entre las partes por encontrarse ajustada con lo previsto en el Art. 312 del C.G.P.

2º. DAR POR TERMINADO el presente proceso en virtud a la transacción realizada entre las partes.

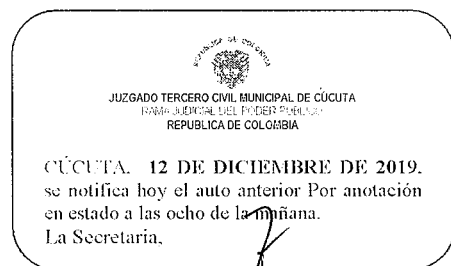
3º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00449-00

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito donde solicita la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA, hasta el mes de NOVIEMBRE del año 2019, reviviendo así el beneficio del plazo, así Como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago de las CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

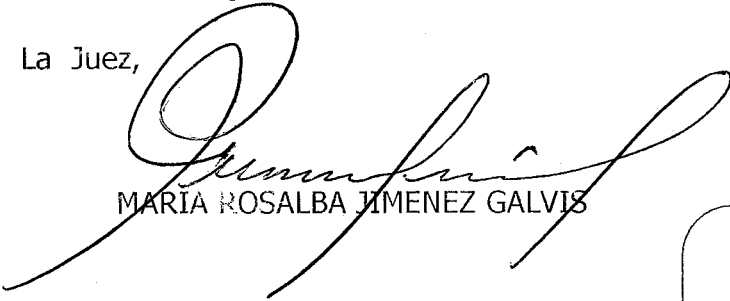
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 12 DE DICIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 54001-4003-002-2018-01082-00

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE DICIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 54001-4189-002-2016-00615-00

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el Dr., Francisco Sánchez Motta como representante legal de "Coopetrol", en coadyuvancia con su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

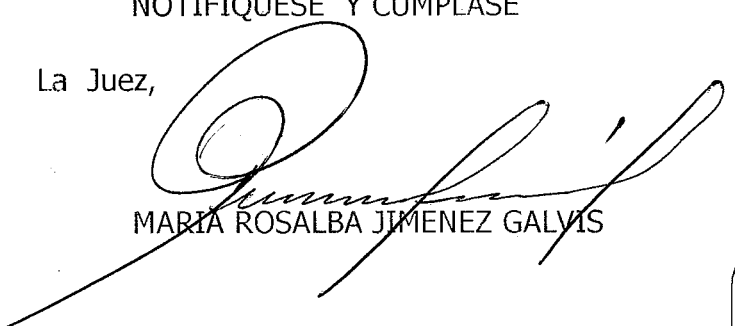
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE DICIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00971-00

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; procediéndose al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE DICIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



Mínima.